SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE DEFENSA JUDICIAL CIVIL

FIJA CRITERIOS GENERALES PARA ACEPTAR LAS BASES DE ACUERDO PARA CONCILIAR Y AVENIR, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 132, 132 BIS Y 132 TER DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EX. N°106 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SANTIAGO, 20 DE NOVIEMBRE DE 2026

RESOLUCIÓN EX. SII N°162.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el N° 1, de la letra A, del artículo 6° y en los artículos 132, 132 bis y 132 ter del Código Tributario, modificados por la Ley N° 21.713, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 2024, y en las letras a), b) e i) del artículo 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

1° Que los artículos 132 y 132 bis del Código Tributario establecen el llamado a conciliación como trámite en los procedimientos jurisdiccionales de reclamaciones tributarias; a su vez, el artículo 132 ter del mismo cuerpo legal incorpora la posibilidad de que las partes del juicio tributario acuerden un avenimiento extrajudicial, total o parcial. La aplicación de dichas normas hace admisibles en el proceso jurisdiccional tributario otras formas alternativas de término de conflicto, que puedan ser acordadas entre las partes en el juicio (conciliación) o fuera del mismo (avenimiento), en ambos casos respetando, entre otros, los principios de economía procesal, justicia tributaria, transparencia y publicidad, y por sobre todo el principio de seguridad jurídica.

2° Que, de acuerdo con dichas normas, el llamado a conciliación será efectuado por el Tribunal Tributario y Aduanero de oficio o a petición de parte, una vez vencido el término que confiere la ley al Servicio para evacuar el traslado del reclamo, o a petición de parte, una vez vencido el término que confiere la ley para efectuar observaciones a la prueba, o bien de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio que se tramite ante ellos.

La circunstancia de haberse rechazado la posibilidad de conciliar en alguna de las instancias mencionadas no es obstáculo para conciliar en un llamado posterior, en caso de concurrir las circunstancias que así lo permitan.

Por su parte, la iniciativa del avenimiento extrajudicial queda entregada al reclamante, quien, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de dicho avenimiento, propuesta que deberá ser resuelta por el Comité Ejecutivo.

En el caso que el Comité Ejecutivo rechace la propuesta o ésta se entienda rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 ter del Código, no podrá efectuarse una nueva propuesta.

3° Que dicho trámite será procedente en todas las gestiones judiciales de orden tributario que se tramiten ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, con excepción de los siguientes procedimientos expresamente excluidos en el citado artículo 132 bis del Código Tributario:

a) Del artículo 161 del Código Tributario, procedimiento general para la aplicación de sanciones.
b) Procedimientos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido acción penal.
c) Reclamo de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos mencionados en los literales precedentes, en lo que sea aplicable.

4° Que será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo las siguientes materias, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 bis, del Código Tributario:

a) La existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido por la ley;
b) La cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses y multas;
c) La calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento;
d) La ponderación o valoración de las pruebas respectivas;
e) La existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad en el acto reclamado, ya sea de forma o de fondo.

En todo caso, debe tratarse de alguna circunstancia alegada expresamente por el contribuyente en el reclamo o de hechos respecto de los cuales el Tribunal puede pronunciarse de oficio.

5° Que, por otra parte, el inciso segundo del artículo 132 bis del Código Tributario dispone que la conciliación no podrá consistir en:

a) La mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo que se funde en:

   i. Existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación;
   ii. En antecedentes que permiten concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley; o,
   iii. Cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación.

b) El saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322, esto es, aquellos que recaigan en algún requisito esencial del acto administrativo reclamado, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, y generen perjuicio al interesado.

6° Que, de acuerdo al inciso penúltimo del artículo 132 bis del Código Tributario: "*El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores"* .

7° Que, por expresa disposición del inciso primero del artículo 132 ter del Código Tributario, el avenimiento extrajudicial previsto en el mencionado artículo se encuentra sometido a las mismas reglas y limitaciones que el artículo 132 bis establece respecto de la conciliación, lo que en definitiva implica que los criterios establecidos en estas instrucciones resultan aplicables a las bases de avenimiento extrajudicial propuestas por los reclamantes, en conformidad al referido artículo 132 ter.

SE RESUELVE:

1° Establézcanse los siguientes criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación y avenimiento extrajudicial:

A. En el evento de que lo discutido recaiga en la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido por la ley, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 132 bis del Código Tributario y a que se refiere la letra a) del considerando 4°, se podrá conciliar o avenir sobre la base de los siguientes criterios, los que se deberán desarrollar en las respectivas bases de arreglo de conciliación o en la propuesta de avenimiento extrajudicial:

i. Los antecedentes aportados al reclamo demuestran que el hecho gravado no ha ocurrido.

ii. Se constata la falta de una o más de las exigencias generales o especiales dispuestas por la ley para la ocurrencia del hecho gravado.

iii. Aparezca de los antecedentes que el hecho gravado se verificó en un período tributario diverso de aquel contemplado en la actuación reclamada.

iv. Se acredita suficientemente que los hechos ocurrieron fuera de los límites territoriales en los que se ejerce la potestad tributaria chilena. Lo anterior, salvo los casos expresamente exceptuados por la misma ley.

Para estos efectos, las bases de arreglo o la propuesta de avenimiento deberán:

i. Identificar el elemento del hecho gravado que no concurre y la norma legal que lo establece.
ii. Explicar la forma que en los antecedentes aportados acreditan la falta de dicho elemento.
iii. Limitar el arreglo a dejar sin efecto total o parcialmente las partidas de la actuación que se fundan en el elemento cuya falta se acredita.

Esta causal se refiere a la ocurrencia de hechos y no a su calificación jurídica ni a la valorización de la prueba, materias que se rigen por los numerales ii y iii de la letra B siguiente.

En todas las situaciones mencionadas precedentemente, es menester que los hechos y circunstancias que las configuren sean constatables.

B. La conciliación y el avenimiento extrajudicial podrán referirse también a las materias mencionadas en las letras b), c) y d), del considerando 4°, en el siguiente sentido:

i. La conciliación o el avenimiento sólo podrán referirse a la cuantía o monto de los impuestos determinados, de los reajustes, intereses o multas, cuando sea posible establecer que en su determinación o procedencia se incurrió en errores de hecho o de derecho.

ii. De igual forma, es procedente la conciliación o el avenimiento extrajudicial cuando se trate de la calificación jurídica de los hechos conforme a los

antecedentes aportados en el procedimiento, esto es, el razonamiento a través del cual se precisa si los hechos determinados se encuentran regulados o amparados por una determinada norma legal, la que a su vez dispone una precisa consecuencia jurídica, es decir, la subsunción y aplicación de una ley a un caso concreto.

iii. Asimismo, podrá ser materia de conciliación o avenimiento extrajudicial, la ponderación o valoración de la prueba efectuada por el Servicio en la etapa de revisión que dio lugar al acto o actos reclamados; o respecto de aquellas pruebas acompañadas al procedimiento judicial. Para estos efectos, se debe tener presente que la ponderación o valoración de la prueba en juicio tributario, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se debe considerar para evaluar la procedencia de conciliación o avenimiento por este motivo.

Lo señalado en los numerales anteriores será aplicable también en aquellos casos en que la base imponible del impuesto haya sido determinada por el Servicio a través de un procedimiento de tasación o ajuste de precios de transferencia.

En todas las situaciones indicadas precedentemente, los hechos y circunstancias que las configuren deben encontrarse suficientemente acreditados.

C. En el evento de que lo discutido recaiga en la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad del acto reclamado, ya sean de forma o de fondo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 bis, del Código Tributario, a que se refiere la letra e) del considerando 4°, se podrá conciliar o avenir, siempre que dichos vicios o errores afecten la validez del acto reclamado y no puedan ser corregidos. El vicio o error debe ser de tal entidad e importancia que sea capaz de producir la nulidad del acto reclamado o tratarse de un error que haya sido determinante para la decisión adoptada. Asimismo, se requiere que el vicio en que se haya incurrido irrogue un perjuicio al contribuyente interesado. La conciliación no podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.

Constituyen vicios o errores manifiestos de legalidad aquellos ostensibles, evidentes, claros, detectables de la sola lectura de los actos reclamados, o de su cotejo con los documentos que le sirvan de antecedente o le deban servir de fundamento.

Estas circunstancias deberán ser analizadas en cada caso particular y encontrarse suficientemente acreditadas.

D. Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, se considera pertinente conciliar o avenir, además, en los siguientes casos:

i. Cuando exista un cambio de criterio interpretativo de parte del Director del Servicio, siempre que dicho cambio importe dejar sin efecto la interpretación en la que se funda el acto reclamado.

ii. Cuando un acto administrativo diverso, que sirva de fundamento del acto reclamado, haya sido dejado sin efecto, mediante sentencia ejecutoriada o por acto administrativo posterior.

En ambos casos, debe tratarse de actos en que se funde el o los actos reclamados, de tal forma que el cambio de criterio interpretativo o el haberse dejado sin efecto un acto fundante, sean considerados determinantes para la validez y legalidad del acto reclamado.

E. Para efectos de analizar y ponderar la procedencia de una conciliación o avenimiento, total o parcial, entre otros antecedentes, se deben considerar las siguientes circunstancias:

i. El mérito de los antecedentes del proceso y jurisprudencia actual, reiterada y consistente de los tribunales superiores de justicia, que resulte aplicable a la controversia, evaluando su efecto en los posibles resultados del juicio y la conveniencia de poner término a éste a través de un medio alternativo a la sentencia.

ii. Si los antecedentes disponibles en el proceso permiten identificar situaciones de hecho que sustenten razonablemente arribar a una propuesta de conciliación o avenimiento respecto de las materias controvertidas.

iii. El grado de avance del proceso, evaluando si este permite una adecuada ponderación de los riesgos jurídicos y probatorios que haga aconsejable la exploración de salidas alternativas al juicio.

iv. La presentación durante el proceso de antecedentes que no fueron acompañados durante la etapa administrativa, siempre que de una verificación sencilla de los antecedentes y de la ordenada explicación que presente el solicitante, se constate que se desvirtúa total o parcialmente el acto reclamado.

F. La concesión de condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicables en el marco de las formas alternativas de término de conflicto reguladas en el presente documento, se regirá por la política de condonación que haya establecido este Servicio mediante Resolución, que se encuentre vigente en la oportunidad en que se celebre el acuerdo.

2° Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial, fecha desde la cual queda sin efecto la Resolución Ex. N°106 de 17 de noviembre de 2022.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

SIMÓN ANTONIO RAMÍREZ GUERRA
Firmado digitalmente por SIMÓN ANTONIO RAMÍREZ GUERRA
Fecha: 2026.11.20 16:54:18 -03'00'

DIRECTOR (S)

NORMA ELENA ARROYO SALDIAS
Firmado digitalmente por NORMA ELENA ARROYO SALDIAS
Fecha: 2026.11.20 16:46:18 -03'00'

NAS/CRM

Distribución:

- Internet.
- Al Diario Oficial en extracto.